Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> S.A. c/ <Persona 1> s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 446/25)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 537/25), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 682/25.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso mandar llevar adelante la presente ejecución intentada por la actora.

Señala la apelante que con fecha 11/09/25, se dictó providencia "*De la excepción opuesta, córrase traslado a la ejecutante por el término de cinco días (Art. 552 CPCC"*, mediante la que tuvo por presentada la excepción opuesta por la parte ejecutada y ordenó su traslado.

Dice que dicha providencia fue notificada a la ejecutante el 22/09/25, sin que esta haya contestado el traslado conferido, configurándose así la preclusión del derecho a réplica.

Alega que la sentencia apelada, al sostener que "la ejecutada no opuso excepciones", desconoce la existencia y efectos de su propia providencia firme.

Afirma que el fallo prescinde totalmente de una actuación procesal válida (la interposición de la excepción y su traslado), lo que vicia de nulidad la sentencia por violar los principios de congruencia y de debido proceso (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 CPCC).

II. La intimación de pago en un proceso de ejecución importa la citación para oponer excepciones (art. 547 CPCC). Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo están taxativamente determinadas en el art. 549 CPCC.

De la compulsa de las actuaciones surge que al momento de contestar el traslado conferido en autos el accionado negó la existencia de la deuda y desconoció como propia la firma inserta en el documento, no ofreció prueba y no interpuso excepciones.

Si bien negó la firma, téngase en cuenta que no ofreció ningún medio de prueba tendiente a acreditar su afirmación; concluyendo con ello en que el título fue suscripto por el accionado.

Negada la deuda y la firma por el accionado, le correspondía a éste acreditar que la rúbrica inserta no le pertenecía y que, al no hacerlo así por su negligencia en la refrendación de tal aserto, la situación equivale al reconocimiento de que la rúbrica inserta en el título ejecutado le pertenece.

Desde tal perspectiva, más allá del traslado conferido, no corresponde asimilar el desconocimiento de la firma realizado por el demandado, extremo que no fuera acreditado por medio de prueba alguno, con ninguna de las excepciones que determina la normativa procedimental, por lo que no se encuentra conculcado el derecho de defensa y el debido proceso.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, la sentencia interlocutoria registrada como N° 682/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIC